



Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobada en Sala de la fecha

Quibdó, siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

RADICADO	27361 31 12 002 2021 00079 01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL LEONEL CÁCERES RENTERÍA
DEMANDADOS	UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN	ADICIONA Y CONFIRMA SENTENCIA

I.- ASUNTO A DECIDIR

Profiere la Sala sentencia escrita, mediante la cual se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia No 051 del 1° de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, dentro del proceso en referencia.

II.- ANTECEDENTES

HECHOS. – Sintetizados, así:

- 1.- El municipio de BAJO BAUDÓ y la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO suscribieron contrato de obra pública No MBB-LPN 010 de 2018, para la *“OPTIMIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCIÓN URBANISTICA (MALECONES) EN LAS ÁREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDÓ Y NUQUÍ – CHOCÓ.”*
- 2.- Que, con ocasión a dicho contrato, la UNIÓN TEMPORAL constituyó póliza de seguros a favor del municipio de Bajo Baudó, amparando prestaciones sociales y pago de salarios, con vigencia desde el 29 de junio de 2018 hasta 28 de junio de 2022, con la aseguradora EQUIDAD SEGUROS.
- 3.- Que el señor MANUEL LEONEL CÁCERES RENTERÍA fue vinculado, verbalmente, como oficial de la obra, desde el 14 de marzo al 14 de mayo y desde el 14 de mayo hasta el 13 de octubre de 2019, con una asignación básica de \$1.350.000 y \$1.800.000, respectivamente, prestando los servicios de manera continua, cumpliendo un horario de 7:00 am a 5:00 pm y en ocasiones quedándose más tiempo; pero el 13 de octubre le terminaron el contrato, de manera unilateral, sin que la obra hubiese culminado, adeudándole prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, seguridad social en salud y pensión. Además, que las dotaciones del mismo año no le fueron suministradas.



4.- Afirma que las demandadas actuaron de mala fe, toda vez que los dineros recibidos por la ejecución de la obra era más que suficientes para realizar los pagos, pero no lo hicieron. Que el día 4 de agosto de 2021 realizó reclamación administrativa ante el municipio de BAJO BAUDÓ, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias allí relacionadas, pero no recibió respuesta.

PRETENSIONES. – Impetra en resumen, que se declare la existencia de contrato de trabajo de obra o labor determinado durante el periodo comprendido del 14 de marzo de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019 y que se condene a la UT MALECONES DEL PACÍFICO y solidariamente al Municipio de Bajo Baudó y a Equidad Seguros, al pago de sus acreencias laborales, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, dotaciones, vacaciones, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, sanción por no pago oportuno de cesantías, indemnización por despido sin justa causa, aportes a la seguridad social y las condenas *ultra y extra petita*, durante el periodo de la relación laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL. - Mediante interlocutorio No 341 del 9 de noviembre de 2021 fue admitida la demanda contra el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO - HERNÁN RUÍZ BERMÚDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S.A. y ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS. Con auto No. 08 del 24 de enero de 2022 se tuvo por contestada la demanda por el municipio de Bajo Baudó, la Unión Temporal Malecones del Pacífico y Equidad Seguros. Fue aceptado el llamamiento en garantía a Equidad Seguros. Con proveído N° 092 del 17 de marzo de 2022 se tuvo por contestado el llamamiento en garantía por parte de Aseguradora Equidad Seguros. El 07 de septiembre de 2022 se celebró la audiencia obligatoria de conciliación, declarada fracasada; no se presentaron excepciones previas; fue saneado el proceso, se fijó el litigio y decretó pruebas; el 01 de noviembre de 2022 se cerró la instancia con la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento y fue dictada sentencia, contra la cual los apoderados judiciales de la parte demandada interpusieron recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTOS DE LAS DEMANDADAS.

UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO. – Acepta como ciertos los tres primeros hechos y que los demás, no le constan y se atienen a lo que resulte probado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito: improcedencia de la sanción moratoria reclamada por la demandante, improcedencia de la indemnización por despido injusto por inexistencia de relación laboral y solidaridad, compensación y la genérica o innominada.

MUNICIPIO DEL BAJO BAUDÓ. - Aceptó como ciertos los hechos 1,2,3 y 16, y que los demás no le constan y se atienen a lo que resulte probado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito: La inexistencia de solidaridad patronal entre la UT Malecones del Pacífico y el municipio de Bajo Baudó, falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales, excepción genérica o innominada. Solicita llamamiento en garantía a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS S.A.



EQUIDAD SEGUROS GENERALES. – En respuesta a la demanda principal, no aceptó como ciertos algunos hechos y otros no le constan y se atuvo a lo probado. Se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por considerar no tener responsabilidad contractual con el demandante. Propuso como excepción de mérito: falta absoluta de legitimación en la causa frente a la Equidad Seguros Generales e.c., inexistencia de responsabilidad alguna a cargo del municipio, ausencia de responsabilidad del municipio por cuanto no se encuentra probada la solidaridad con la Unión Temporal Malecones del Pacífico y las funciones desarrolladas por el demandante, buena fe del municipio de Bajo Baudó y la Equidad Seguros Generales e imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe, prescripción, enriquecimiento sin causa, compensación y la genérica o innominada.

En respuesta al llamamiento en garantía, aceptó como ciertos los hechos, excepto el quinto, que dice no le consta. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento. Propuso como excepciones de mérito: marco de los amparos otorgados y en general, alcance contractual de las obligaciones del asegurador, objeto de la garantía en el contrato de seguro tomado por la Unión Temporal Malecones del Pacífico donde figura como beneficiario el municipio de Bajo Baudó, ausencia de cobertura del seguro de cumplimiento para el pago de sanciones, ausencia de requisitos para hacer exigible la póliza de cumplimiento estatal no. AA019671, cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento estatal No. AA0019671, imposibilidad de afectar de la póliza de cumplimiento por las conductas contempladas en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo y el artículo 99 de la ley 50 de 1990, compensación aplicación de pleno derecho, límite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, subrogación, disponibilidad del valor asegurado, las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de seguro contratada con mi representada, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, prescripción laboral, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y genérica.

III.- PROVIDENCIA MATERIA DE APELACIÓN

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, en sentencia No 051 de noviembre 01 de 2022, resolvió lo siguiente:

Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por los convocados a este proceso, atendiendo las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor Manuel Leonel Cáceres Rentería y la Unión Temporal Malecones del Pacífico, existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada en el período comprendido entre el 14/03/2019 hasta el 13/10/2019, el cual terminó por causa imputable al empleador, conforme a los precedentes expuesto

TERCERO: DECLARAR solidariamente responsable del pago de las acreencias causadas a favor del señor Manuel Leonel Cáceres Rentería, a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudó atendiendo las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudó, a pagar al demandante Manuel Leonel Cáceres Rentería, las siguientes acreencias:

Cesantía: Novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000)

Intereses sobre las cesantías: Cuarenta dos mil pesos (\$42.000)

Prima de servicios: Novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000)

Vacaciones compensadas: Cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$487.500)

QUINTO: CONDENAR solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudó, a pagar la indemnización moratoria por no cancelación de las prestaciones al finalizar la relación laboral en razón de un día de salario que asciende a la suma de \$60.000, por cada día que transcurra desde el 14/10/2019, sin exceder de 24 meses, a partir del mes 25, proceden los intereses moratorios.

SEXTO: CONDENAR a la compañía Aseguradora Equidad seguros a reembolsar a favor del Municipio de Bajo Baudó en virtud del amparo representado en la póliza de seguros 019671, el monto total de los valores reconocidos a favor del trabajador y a cargo de la entidad territorial, dada la solidaridad que sea declarado sin exceder del valor asegurado y teniendo en cuenta que el riesgo asegurado recae sobre el pago de salarios prestaciones indemnizaciones.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda dadas las consideraciones expuestas.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones SA.

Consideró la *a quo* que fue aceptada la existencia del contrato de trabajo, verbal, de obra o labor determinada entre la Unión Temporal Malecones del Pacífico y el señor Manuel Leonel Cáceres Rentería, los extremos temporales y el monto de la remuneración. Que el trabajador no cumplió con la carga de demostrar que fue despedido, tema que consideró no fue más allá de la simple enunciación en el escrito de demanda, sin respaldo probatorio, razón por la cual no declaró prospera esa pretensión. Frente a los salarios pretendidos, no fueron determinados en el acápite de los hechos de la demanda, además en actor, en el interrogatorio manifestó que sí le fueron pagados los salarios, motivo por el cual también es negada la pretensión. En relación con la liquidación de las prestaciones sociales no fue probada su cancelación y el empleador no probó la ausencia de mala fe, por lo cual accede y liquida la indemnización moratoria en los términos del artículo 65 CST. En lo que tiene que ver con la seguridad social la tiene como probada, conforme planilla arrojada al proceso, que da cuenta del pago de la misma por el período laborado por el demandante. En cuanto al suministro de calzado y vestido de labor no se demostró el perjuicio, razón para no condenar al empleador. Tampoco prosperó la pretensión por no consignación de las cesantías, en atención a que el vínculo laboral finalizó el 13 de octubre, caso en el cual se paga directamente al trabajador y se releva el empleador de otra obligación en ese tema.



Que, en tratándose de la solidaridad patronal, fue probado que la Unión Temporal Malecones del Pacífico fue la empleadora del demandante, como oficial de obra, en desarrollo del contrato de obra No. 010 de 2018 suscrito entre la entidad municipal y la Unión Temporal Malecones del Pacífico, a favor de la cual se constituyó la póliza AA0019671 que ampara el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales. Así las cosas, al quedar probado el vínculo laboral entre la UT Malecones del Pacífico y el demandante, encontró procedente condenar solidariamente a la UT referida y las personas que la conforman; respecto al municipio de Bajo Baudó, encuentra probados los elementos que configuran la solidaridad patronal, en los términos del artículo 34 CST.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del Municipio del Bajo Baudó expuso como reparos contra la sentencia los siguientes:

- (i) La **inexistencia de solidaridad patronal** entre la UT Malecones del Pacífico y la entidad territorial que representa, en atención a que el municipio de Bajo Baudó no es ejecutor de obras civiles, pues dentro de su objeto no tiene la construcción y reparación de obras y que, tan cierto es eso, que se vio en la necesidad de contratar a terceros que tienen la idoneidad y experiencia para llevar a cabo este tipo de actividades. Que en el contrato suscrito entre el municipio y la UT Malecones del Pacífico quedó pactado que, este no configuraba relación laboral entre ellos y tampoco con el personal que vinculara la UT para la ejecución de la referida obra.
- (ii) **Inexistencia de vínculo laboral o contractual entre el municipio de Bajo Baudó y el demandante**, razón por la cual no podía el despacho condenar al municipio a pagar unas acreencias que no estaba a su cargo, pues quedó demostrado que quien vinculó directamente al demandante fue la UT Malecones del Pacífico y fue para ella que el demandante prestó sus servicios, recibía órdenes y realizó los pagos de salarios.
- (iii) Que no puede extenderse al municipio del Bajo Baudó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las acreencias adeudadas al demandante, toda vez que la **mala fe de la UT Malecones del Pacífico**, frente al no pago de las prestaciones sociales declaradas en la sentencia no pueden extenderse al municipio, porque este resulta ser un elemento netamente subjetivo.

La apoderada judicial de la aseguradora Equidad Seguros centra los motivos de desacuerdo con la sentencia, en:

- (i) **Inexistencia de la solidaridad patronal** de que trata el artículo 34 CST, por cuanto se acreditó que la UT Malecones del Pacífico y el municipio de Bajo Baudó desarrollaron actividades diferentes; que la UT Malecones del Pacífico realizó las actividades con su propio personal y con autonomía técnica, administrativa y financiera, sin que los servicios prestados correspondieran a las labores propias del municipio. Que no existe relación de causalidad entre los contratos.
- (ii) Que **no se acreditó la realización del riesgo asegurado que afectó la póliza AA0019671**, porque no debería haberse causado ningún perjuicio al municipio del Bajo Baudó y tampoco se acreditó de manera específica la cuantía de la pérdida,



porque no se demostró los supuestos elementos que se dejaron de pagar con certeza al demandante. Con base en esos argumentos solicita a absolver a Equidad Seguros de todo lo pretendido en la demanda y en el llamamiento en garantía.

El **mandatario judicial del demandante** centró su reparo contra la sentencia en la no prosperidad de la pretensión de la **indemnización por despido injustificado, en los términos del artículo 64 CST**, en el entendido que quedó claro que hubo terminación unilateral del contrato a cargo de la UT Malecones del Pacífico, sin la existencia de causa objetiva para la terminación del contrato, quedando demostrado que no quisieron realizarle los pagos de las prestaciones sociales.

V.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022 se admitió el recurso de **APELACIÓN** y se asumió el grado jurisdiccional de **CONSULTA**. Durante el término de traslado de que trata el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el apoderado judicial de Equidad Seguros radicó escrito ratificando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, alegatos de conclusión y los reparos en los que centra el recurso de apelación y solicita revocar la sentencia. Y subsidiariamente, en caso de ser confirmada, cualquier decisión en contra de su representada se sujete a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, vigencia, los amparos y los límites establecidos en la póliza.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA. – Esta Sala es competente para decidir el recurso de **APELACIÓN** incoado contra sentencia No 051 del 01 de noviembre de 2022 y el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, literal B, numerales 1 y 3 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

PROBLEMA JURÍDICO. – Radica en determinar si fue acertada la sentencia de primera instancia, en cuanto concedió algunas pretensiones de la demanda, o si por el contrario hay lugar a su revocatoria o modificación, atendiendo a los argumentos expuestos por los recurrentes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. - En el presente caso, a fin de resolver los motivos de reparo en que se edifica la alzada, son relevantes las siguientes pruebas:

- Contrato de obra No MBB – LPN -010 de 2018, suscrito entre el municipio de Bajo Baudó y la UT Malecones del Pacífico.
- Certificación laboral a favor del demandante y expedida por el pagador de la UT Malecones del Pacífico.
- Interrogatorio de parte al demandante Manuel Leonel Cáceres Rentería.
- Liquidación de prestaciones sociales del actor, firmada solo por el empleador.
- Reclamación administrativa a la UT Malecones del Pacífico en nombre de



Manuel Leonel Cáceres Rentería.

f) Póliza R.C.E entidad estatal No. AA019671.

g) Conformación UT Malecones del Pacífico.

h) Resolución No 235 de 2018, aprobatoria póliza de garantía única de cumplimiento No AA019671 y AA019672.

Procediendo al análisis del caso concreto, a fin de desatar la alzada y el grado jurisdiccional de Consulta, conforme a la apreciación probatoria, enmarcada en los fundamentos fácticos y jurídicos, se abordan los puntos de reparo, por temática, así: **(1)** inexistencia de solidaridad patronal del municipio del Bajo Baudó, e inexistencia de vínculo laboral o contractual entre el municipio de Bajo Baudó y el demandante; **(2)** la mala fe atribuida en la sentencia a la UT Malecones del Pacífico, como único empleador, no pueden extenderse al municipio, por ser elemento netamente subjetivo; **(3)** no se acreditó la realización del riesgo asegurado que afectó la póliza AA0019671; y, **(4)** indemnización por despido injustificado en los términos del artículo 64 CST.

1.- Solidaridad Patronal. - En tratándose de esta figura, el artículo 34 CST, la consagra de la siguiente forma:

CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero **el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.***

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.

El examen de constitucionalidad al artículo 34 CST, vertido por la Corte Constitucional en sentencia C- 593/14, cita y destaca la postura de la Corte Suprema de Justicia, así:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, desde hace ya varios años, sobre la naturaleza de la figura de la solidaridad laboral en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores, entre el beneficiario del trabajo o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando este se vale de aquellos para desarrollar el objeto contratado y éste corresponde al giro ordinario de los negocios del beneficiario. Sobre el particular ha descrito que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula dos relaciones jurídicas (i) la que se produce entre la persona que encarga la ejecución de una obra y la persona que la lleva a cabo y (ii) la relación laboral entre el ejecutor de la obra y sus empleados.

Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

En relación con la primera, se configura un contrato de obra que implica que el contratista desarrolle el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva y con asunción de todos los riesgos de su propio negocio. Como contraprestación, recibe el pago de un precio determinado previamente. En este sentido, como elemento fundamental de la relación de obra es el hecho que el contratista debe ejecutar la labor encomendada con sus propios medios, sin utilizar los de la empresa contratante.

En relación con la segunda, se genera un contrato laboral entre el contratista independiente y sus empleados, y por tanto, se encuentra obligado al pago del total de los salarios y de sus prestaciones sociales.

En relación con el contrato de obra pueden darse dos situaciones (i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y por tanto, dicho negocio jurídico sólo produce efectos entre los contratantes y (ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. Aquí se produce una responsabilidad solidaria entre el dicho beneficiario y los trabajadores del contratista.

(...)

El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente."

Avanza la Corte Constitucional en su análisis precisando que:

*"En esta misma providencia, se señaló que, por tanto, quien se presente a reclamar obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, **debe probar: (i) el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente; (ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y (iii) la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.***

*De igual manera, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que **la solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como fuente la propia ley** y no el acuerdo de voluntades, toda vez que el legislador ha instituido esta clase de responsabilidad para atender a unos fines y objetivos precisos (...)"*

Sobre este punto de la solidaridad, esta Corporación en recientes providencias¹ concluyó:

"Por lo tanto, lo que quiso el legislador con la mencionada disposición (Art. 34 del CST), fue hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexas con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario apenas lo convierte en garante de las deudas de aquel. Así lo ha sostenido nuestro superior funcional, entre otras, en las sentencias del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038) y del 19 de junio de 2002 (Rad. 17432)."

Así, a la luz de la norma transcrita y los pronunciamientos verticales y horizontales que tienen como fundamento la preceptiva legal analizada, se colige que la

¹ Radicados 2023-00148-01, 2023-00150-01., 2023-00160-01 MP. John Roger López Gartner.
Dirección: calle 24 N I-30 Edificio Adán Arriaga Andrade oficina 415

Correo Secsutscho@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-quistá/home>

Sitio Web: <https://www.tribunalsuperiorquistá.gov.co/>



inconformidad en este punto no tiene vocación de prosperidad, en atención a que la valoración de las pruebas aportadas, las decretadas y practicadas, permiten arribar a la conclusión de que se cumplen los elementos normativos y jurisprudenciales constitutivos de la solidaridad laboral, esto es:

a.- La declaratoria judicial de la existencia de contrato de trabajo por obra o labor contratada entre el demandante Manuel Leonel Cáceres Rentería y el contratista independiente Unión Temporal Malecones del Pacífico conformado por las personas jurídicas y natural: HERNÁN RUÍZ BERMÚDEZ, BAOCONSTRUCCIONES S.A. y el señor YEFFERSON JAVIER MARTÍNEZ LEUDO tiene como consecuencia, el reconocimiento del derecho a percibir unas acreencias y por ello condenó al empleador a pagarle las prestaciones sociales adeudadas.

b.- La existencia del contrato de obra pública No MBB-LPN 010² de 2018, que registró como beneficiario al Municipio del Bajo Baudó y como contratista independiente a UT Malecones del Pacífico; que tuvo como objeto la *“OPTIMIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCIÓN URBANÍSTICA (MALECONES) EN LAS ÁREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDÓ Y NUQUÍ – CHOCÓ.”*

c.- La relación de causalidad entre los dos contratos, toda vez que la obra contratada corresponde a las actividades normales del Municipio demandado. En efecto, la administración municipal de Bajo Baudó, a la luz de los artículos 311³ de la Constitución Política y 3º numeral 3 de la Ley 136 de 1994⁴, teniendo claro que corresponde a los municipios, en cumplimiento de la finalidad constitucional (*construir las obras que demande el progreso local y ordenar el desarrollo de su territorio*), y la legal de *“Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal”*, contrató con la UT Malecones del Pacífico, la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCIÓN URBANÍSTICA en el área urbana del municipio de Bajo Baudó. Y, se itera, la UT Malecones del Pacífico, para cumplir con la ejecución del contrato de obra, que tenía como beneficiario al municipio de Bajo Baudó, contrató los servicios personales de Manuel Leonel Cáceres Rentería, dentro de los extremos temporales declarados en la decisión judicial de primera instancia y que no fueron motivo de reparo.

En consonancia con lo anterior, se concluye que la construcción de obras de protección urbanística en el territorio del municipio de Bajo Baudó no es un compromiso extraño a las actividades que debe desarrollar ese ente territorial, va de la mano con la materialización de los mandatos constitucional y legal, y por lo tanto, la solidaridad patronal del beneficiario de la obra, que lo es el municipio de

² Visto pfd08 del cuaderno de primera instancia

³ Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

⁴ Art. 3, numeral 3º ley 136 de 1994.- Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

Dirección: calle 24 N I-30 Edificio Adán Arriaga Andrade oficina 415

Correo Secsutscho@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-quistadillo/home>

Sitio Web: <https://www.tribunalsuperiorquistadillo.gov.co/>



Bajo Baudó y por la que se emitió condena en primera instancia, deviene procedente, ya que se advierten probados los presupuestos normativos para ello. Sin que sea del caso aludir a vínculo laboral con el contratista independiente, en razón a que **la solidaridad, como lo ha decantado la jurisprudencia, tiene su origen es en la Ley**, no en el acuerdo de voluntades.

Por lo tanto, probados como se hayan en el plenario, cada uno de los presupuestos normativos para la configuración de la solidaridad patronal y a cargo del ente territorial demandado, la consecuencia legal es responder solidariamente con el contratista UT Malecones del Pacífico, por el pago de las prestaciones e indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral, que conforme decisión judicial resultó en favor del demandante. Consecuente con lo expuesto, en este punto, no le asiste razón a los recurrentes municipio de Bajo Baudó y Equidad Seguros y, siendo acertada la decisión apelada en este tópico, será confirmada.

2.- Mala fe atribuida judicialmente al empleador, no puede extenderse a otras personas por ser un elemento subjetivo .- Desde ya advierte la Sala que el reparo no tiene vocación de prosperidad, atendiendo a que, la buena o mala fe para determinar el despido por justa causa⁵ o el despido injusto⁶, por el no pago de las prestaciones sociales⁷, por ser obligaciones directas del empleador, es en el contexto de esa relación laboral en la que se aborda la valoración probatoria para develar si existe o no la mala fe del empleador, como requisito legal para imponer las consecuencias jurídicas que cada norma impone, probada la mala fe por parte del empleador.

Ahora bien, ello no implica traslado de la mala fe al municipio de Bajo Baudó y a la aseguradora, pues es claro que no existe relación contractual entre la entidad territorial y el demandante; y que la relación jurídica entre la UT Malecones del Pacífico y el municipio de Bajo Baudó se estructura en un escenario contractual diferente al laboral; sin embargo, por disposición legal⁸, no por acuerdo de voluntades, al municipio de Bajo Baudó en su condición de beneficiario de las obras ejecutadas por parte del empleador del demandante, le nace la responsabilidad solidaria y por ende, debe asumir las consecuencias ante la acreditación de los elementos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de la Solidaridad, conforme lo analizado en precedencia.

Por lo tanto, cumplidos cada uno de los presupuestos normativos y probatorios para la configuración de la solidaridad laboral a cargo del ente territorial demandado, la consecuencia legal es responder solidariamente con el contratista UT Malecones del Pacífico, por el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones, que conforme decisión judicial resulte a favor del demandante. Consecuente con lo expuesto, no les asiste razón a los recurrentes en este punto, municipio de Bajo Baudó y aseguradora Equidad Seguros S.A. y siendo acertada la decisión apelada

⁵ Art.61 CST

⁶ Art.64 CST

⁷ Art.65 CST

⁸ Art. 34 CST



en este tópico, será confirmada.

3.- Realización del riesgo asegurado. - Consecuente con las consideraciones precedentes, advierte la Sala que, en este punto no le asiste razón al apelante, atendiendo a que no fue probado que el empleador UT Malecones del Pacífico le hubiere pagado al accionante sus prestaciones sociales a la terminación del contrato laboral, cuya existencia y sus extremos temporales y la asignación salarial fueron de pacífica aceptación; ante dicha omisión, la consecuencia legal lógica es la impuesta por la primera instancia, toda vez que los derechos laborales reconocidos se encuentran inmersos en uno de los riesgos asegurados con la póliza R.C.E de entidad estatal No. AA0019671 emitida por la llamada en garantía Equidad Seguros O.C, conforme se evidencia en el pantallazo siguiente:

1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS,
PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES
LABORALES.

23/11/2015-1501-NT-P-05-0000000000000403

04/12/2015-1501-P-05-0000000000000403



ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE
LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO
DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA,
DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL
UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA
EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO.

3

ENTIDAD

Al respecto se precisa que, si bien es cierto, los efectos económicos de la decisión judicial, en firme y adversa a los intereses del asegurado, se extienden a Equidad Seguros, también refulge claro para la Sala que los reembolsos a favor del asegurado municipio de Bajo Baudó, deben sujetarse a los términos o condiciones pactadas en el contrato de seguro plasmado en la póliza R.C.E de entidad estatal No. AA019671, su cobertura y al valor afianzado, que para el caso particular corresponde a los valores que cancele el municipio por salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral y en ese sentido, por vía de Consulta, se impone **adicionar el numeral sexto** de la parte resolutive de la sentencia de primer grado.

4.- Indemnización por despido sin justa causa. - Se deriva de la terminación del contrato de trabajo sin una causa justa y por cuenta del empleador, en los términos consagrados en el artículo 64 CST, cuyo tenor en el siguiente:

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. (Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002).- “En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización (...).”

Pertinente es señalar que cuando se pretende la indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa corresponde al trabajador demostrar el despido y al empleador la justa causa invocada para la terminación del contrato de trabajo para exonerarse de indemnizar los perjuicios, así lo reitera la SL816-2022



de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la SL486-2023 de la Sala de Descongestión Laboral No.1°.

En el sub judice, frente a esta pretensión la UT demandada indicó que no hubo terminación sin justa causa, sino por suspensión de la obra y al reanudarla el actor no se presentó. En el interrogatorio de parte, sobre este tópico nada dijo el demandante, ni se le interrogó al respecto; por tanto, con fundamento en la valoración probatoria conjunta de cada uno de los medios suasorios, advierte la Sala que, si bien en el acápite de las pretensiones de la demanda⁹ se reclama la indemnización por despido injusto, señalando únicamente que el 13 de octubre le terminaron el contrato¹⁰, la parte accionante no cumplió con la carga de probar el hecho del despido, pues simplemente se hizo alusión en el libelo introductorio, sin ningún desarrollo probatorio en la oportunidad procesal en aras de acreditar ese hecho, para dar lugar a la presunción de despido injusto y al traslado de la carga de la prueba al empleador. Así las cosas, ante la ausencia probatoria en ese sentido, no son admisibles para la Colegiatura los motivos de reparo y por devenir acertada la sentencia, en este punto, será confirmada.

Conforme a las consideraciones precedentes, se advierte acertada la valoración probatoria realizada en la sentencia de primera instancia, conforme a la valoración del acopio probatorio y aunado a lo dispuesto en los artículos 61 del CPTSS y 164 del CPG, que le permitieron formar su convencimiento y decidir conforme lo probado, para aplicar las consecuencias jurídicas aplicables al caso concreto.

CONSULTA. – En atención a que la sentencia de primera instancia fue adversa al municipio de Bajo Baudó¹¹, en cuanto reconoció la existencia de contrato de trabajo, es competente la Sala para desatar el grado jurisdiccional de Consulta, por lo que conforme a las consideraciones plasmadas, a la luz de la normatividad aplicable y al desarrollo jurisprudencial, la Colegiatura concluye que fue acertada la declaratoria de contrato laboral en el periodo aludido y las decisiones que se adoptaron, estando llamado a responder solidariamente el Municipio de Bajo Baudó, como beneficiario de la obra contratada y la compañía aseguradora, conforme al contrato de seguro No. AA019671, a su cobertura y al valor afianzado.

CONCLUSIÓN. – Conforme con las apreciaciones precedentes, advierte la Colegiatura que la sentencia que se revisa deviene acertada en todos los aspectos sobre los cuales se edificaron los reparos, por lo que será confirmada, con la adición del numeral sexto de la parte resolutive, atinente a que se condena a EQUIDAD SEGUROS a reembolsar al municipio de Bajo Baudó, en caso que efectuó pagos al demandante por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, sujetándose a los términos o condiciones pactadas en el contrato de seguro No.

⁹ Visto en pdf01, fl6 del cuaderno de primera instancia

¹⁰ Visto en pdf01, fl2 del cuaderno de primera instancia

¹¹ Art. 69 CPTSS.- Procedencia de la Consulta.- Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

Tribunal Superior de Quibdó
Sala Única

AA019671, a su cobertura y al valor afianzado. No hay lugar a condena en costas en esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 - 8 del CGP.

VII.- EL FALLO DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada, precisando que dicha condena a reembolsar, impuesta a la compañía EQUIDAD SEGUROS S.A., en caso de que el municipio Bajo Baudó efectúe pagos al demandante por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, debe sujetarse a los términos o condiciones pactadas en el contrato de seguro plasmado en la póliza R.C.E de entidad estatal No. AA019671, a su cobertura y al valor afianzado.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 051 del 1° de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, acorde a las consideraciones de esta providencia.

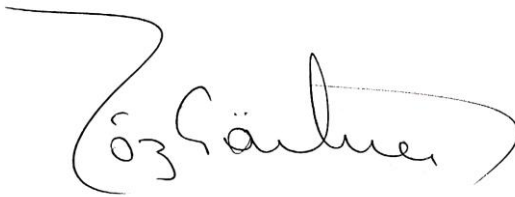
TERCERO. - Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA



JHON ROGER LÓPEZ GARTNER



MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

Firmado Por:

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f796dce332216fc9a73eca05cb2b5dedb01389395111a6f00b142581e4af45e1**

Documento generado en 07/11/2024 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>